

**RECOMENDACIÓN: 03/2012-R
SOBRE EL CASO
OFICIO: CEDH/PRES/091/2012
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
27 de marzo de 2012**

Encargada del despacho de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de Chiapas

Distinguida Licenciada:

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º ; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII, 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/1238/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del señor _____, y vistos los siguientes.

I.- HECHOS.

A. El 29 de noviembre de 2010, compareció ante la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el señor _____

_____ quien se duele de actos violatorios de derechos humanos en su agravio atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hechos ocurridos en esta ciudad.

B. Recibida la queja, se registró con el número de expediente CEDH/1238/2010, y fue turnada en aquel entonces a la Visitaduría General de la extinta Comisión de los

Derechos Humanos, admitiéndose la instancia con fecha 2 de diciembre de 2010, por advertirse presuntas violaciones a derechos humanos.

C. Para la integración del expediente en mérito, se han realizado diversas diligencias con las que actualmente este Consejo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos en el caso del señor

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por el señor _____, ante personal de la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue detenido y objeto de tortura y malos tratos por elementos de la policía especializada adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación de Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; que consta en acta circunstanciada del 29 de noviembre del 2010.

B. Informe de la Dirección General de Orientación a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, enviado mediante oficio DGOPIDDH/2862/2010-J, del 24 de diciembre de 2010, al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

a. Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa 407/CAJ4A2/2010, de fecha 6 de julio de 2010, en la Mesa número ocho de la Fiscalía Especializada en el Delito de Homicidio.

b. Dictamen médico de 13 de octubre de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó, que el agraviado no presentaba lesiones externas recientes visibles, solo refiriere dolor en antebrazo y pierna derecha.

c. Informe del 13 de diciembre de 2010, de los agentes de la Policía Especializada, adscritos a la Fiscalía para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

d. Informe del 15 de diciembre de 2010, del Jefe de Grupo de la Policía Especializada, adscrito a la Fiscalía para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

e. Informe del 17 de diciembre de 2010, de la encargada de Control de Personal de las Medidas Precautorias de Arraigo en el Estado de Chiapas, en el que, en síntesis, informa: ... "Que en relación a los hechos narrados por el señor [redacted], quien refiere que en la casa de arraigo denominada "Quinta Pitiquitos" fue tratado muy mal, específicamente en el grupo de un tal [redacted] que además se dan muchos actos de corrupción y se pide dinero para todo, según para que su visita estuviera más tiempo con él y para salir a la cancha de basquetbol. Efectivamente, dentro de la plantilla de elementos de custodia se encuentra en el segundo turno el señor [redacted] persona que únicamente se limita a hacer funciones de custodia y de recepción de visitas, teniendo un mínimo trato con las personas arraigadas al igual que el resto del personal..."

f. Informe del 21 de diciembre de 2010, del Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa número ocho de la Fiscalía Especializada en el Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

C. Oficio DGOPIDDH/0277/2011, del 3 de febrero de 2011 de la Dirección General de Orientación a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, enviado mediante oficio en el que rinde un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

D. Acta circunstanciada del 11 de febrero de 2011, en la que personal de este Consejo Estatal, verificó las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación previa número 407/CAJ4-A2/2010.

E. Valoración clínica-psiquiátrica realizada el 28 de febrero de 2011, por un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que determinó que el agraviado

presenta depresión severa, ansiedad intermitente y rango moderado de impacto del evento, derivadas principalmente de los hechos motivo de la queja.

F. Acta circunstanciada del 18 de mayo de 2011, en la que personal de este Consejo Estatal, verificó la averiguación previa número 407/CAJ4-A2/2010, en lo que interesa se advierte lo que corre agregado lo siguiente:

a. Oficio recibido el 15 de octubre de 2010, signado la Perito Médico Legista, en el que hace constar que el agraviado presenta "2 equimosis negruscas de 2X2 cm. de diámetro, en la cara externa del brazo derecho.

G. Oficio DGPOPIDDH/0206/2012, de fecha 26 de enero del 2012; en la que el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; a petición de este Consejo mediante oficio número CEDH/VGSP/088/2012, de fecha 24 de enero del 2012; informa que de acuerdo al análisis del presente expediente, esa Fiscalía Especializada estimó pertinente solicitar a la Contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de Procedimiento Administrativo de investigación en contra de las autoridades señaladas como presuntas responsables en los hechos que sustentan la presente queja; así también el inicio de la Averiguación Previa número FESP/005/2012-01 en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 15 de octubre de 2010, como a eso de las 18:00 horas, el agraviado salió de su domicilio con rumbo a su trabajo por la calle Central Sur de esta ciudad, dos policías con uniforme de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo detuvieron y lo subieron a una camioneta blanca, le colocaron las esposas y comenzaron a golpearlo al mismo tiempo que lo amenazaban de que si no declaraba lo que ellos querían le iría peor.

Al llegar a la Procuraduría lo llevaron a un sótano, donde le quitaron las esposas, le colocaron un chaleco lo sentaron en una silla y le vendaron los ojos, colocándole una

bolsa de plástico en la cabeza con el fin de asfixiarlo y aceptara la comisión del delito de homicidio.

Ante el Ministerio Público firmó su declaración; el día 14 de octubre de 2010, lo llevaron a la casa de seguridad denominada "Quinta pitiquitos", donde permaneció 29 días arraigado y el 12 de noviembre de ese año, se le decretó su libertad, al no quedar acreditada su probable responsabilidad en el delito que le atribuyeron.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, este Consejo Estatal advirtió violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del Señor _____, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

Independientemente de la inocencia o culpabilidad, cuya valoración corresponde a la autoridad jurisdiccional; es importante aclarar que este organismo defensor de los derechos humanos, no está en contra de la detención de persona alguna, siempre y cuando esta hubiera infringido la ley penal o disposiciones administrativas, pero la detención debe estar debidamente ajustada al marco legal, con el fin de evitar que se vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las personas.

De las constancias que la Dirección de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, proporcionó a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se apreció por una parte, que el 6 de julio de 2010, se inició la averiguación previa 407/CAJ4-A2/2010, por el Fiscal del Ministerio Público del segundo turno del Centro Administrativo número 4

en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo del homicidio cometido en agravio de la persona que respondió al nombre de (

En tal virtud, el 13 de noviembre de 2010 dentro de la indagatoria 407/CAJ4-A2/2010, el señor , declaró ante la Fiscalía Especializada en Homicidios, en la cual precisó que el señor , había participado con relación a los hechos en que perdiera la vida . Por lo que el Fiscal del Ministerio Público ordenó a los elementos de la policía especializada las investigaciones correspondientes.

Cabé destacar que de la declaración ministerial que hiciera el señor

sobresale la parte que refiere, que cuando se encontraba ingiriendo bebidas en el Bar denominado "Cazadores" de esta ciudad, observó que dos personas del sexo masculino ingerían cervezas de las conocidas como "Caguamas", que una de ellas le daba la espalda y a la otra si podía verlo de frente, cuando escuchó que el que le daba la espalda, dijo que le habían pagado para matar a . Que esto se lo comentó al hijo del occiso quien le dijo que estuviera pendiente. Días después cuando caminaba cerca del mismo Bar, cuando se encontró de frente con dicha persona, por lo que decidió seguirlo y observó que se introdujo a un domicilio; de inmediato comunicó tal situación al hijo del occiso y el 6 de septiembre de 2010, rindió su declaración ante el ministerio público sobre esos hechos.

Con relación a los hechos constitutivos de la queja, los elementos de la policía especializada que detuvieron y custodiaron al agraviado el día 13 de octubre de 2010, en su informe refirieron que no son ciertos los hechos reclamados y que la detención del agraviado obedeció a que dicha persona fue señalado en la declaración del testigo , en la averiguación previa 407/CAJ4-A2/2010, mismo que proporcionó su media filiación, la cual correspondía al del ahora agraviado, por lo que con base al oficio de investigación que girara el Fiscal Ministerial, se llevó a cabo tal detención. Asimismo, los elementos policiales no manifestaron nada respecto de los malos tratos de que fue objeto el agraviado antes de rendir su declaración ministerial.

Por su parte el agraviado refirió que el día 13 de octubre de 2011, antes de ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público, fue objeto de tortura por parte de los policías, tanto en el trayecto a las instalaciones de la Procuraduría, como dentro de la misma, donde lo sentaron en una silla, para colocarle un chaleco y vendarle los ojos, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza con la finalidad de asfixiarlo en repetidas ocasiones y así aceptara el homicidio de una persona.

Al caso concreto es aplicable lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que el peticionario fue víctima de sufrimientos severos, causados intencionalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, quienes actuaron con el afán de esclarecer los hechos constitutivos de un ilícito, incurriendo con su proceder en actos de tortura.

En los resultados de la valoración clínica-psiquiátrica realizada al agraviado el 28 de febrero de 2010, por perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se indicó que el agraviado presenta depresión severa, ansiedad intermitente y rango moderado de impacto del evento, derivadas principalmente de los hechos motivo de la queja.

En ese sentido, son aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de Tibi vs Ecuador; Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 y, caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Por lo que es evidente que cuando el agraviado rindió su declaración ministerial el mismo día 13 de octubre de 2010, lo realizó bajo coacción física y psicológica, con el temor de que si no aceptaba lo que le decían los policías especializados, sería expuesto nuevamente a diversos mecanismos de tortura, donde vio amenazada su vida e integridad, motivo por el cual el Fiscal del Ministerio público que integra la correspondiente indagatoria, con base a esa declaración, solicitó el 14 de octubre de 2010, la medida cautelar de arraigo, misma que fue concedida por el Juez Especializado en Medidas, por lo que el agraviado ingresó a la casa de arraigo denominada "Quinta Pitiquitos".

Es importante señalar, que el Fiscal del Ministerio Público que integró la averiguación previa, no contaba con más indicios para arraigar al hoy agraviado, que el testimonio del señor _____, el cual no era claro y contundente, ya que el mismo declaró que solo lo vio al agraviado dos veces, una de espaldas en una cantina, cuando supuestamente decía: "Que le habían pagado para matar a un tal _____", y la otra cuando se lo encontró de frente por la calle, testimonios que son contradictorios; así como la declaración del señor _____, la cual se presume fue encontrada viciada, ya que tuvo que inculparse de un delito que no cometió o aceptar parcialmente su participación, en virtud de que se presume ya había sido coaccionado física y psicológicamente, por los elementos de la policía especializada que lo detuvieron, para que aceptara su participación en los hechos que se investigaban, por lo que se puede advertir que, con el afán de conseguir una declaración ministerial autoinculpatoria, se pretendía esclarecer los hechos constitutivos de un delito y con ello incriminar a un culpable del homicidio.

Esto, se corrobora con el cúmulo de evidencias recabadas del día 13 de octubre al día 12 de noviembre de 2010, posterior a la detención del agraviado, en donde el Fiscal del Ministerio Público, previo análisis de cada una de ellas, determinó levantar el arraigo del señor _____, debido a que de las investigaciones realizadas hasta ese día, no se acreditaba la participación directa o indirecta en los hechos que motivaron el inicio de las investigaciones; asimismo no obran declaraciones que sindiquen plenamente al arraigado, por lo que se desprende a ciencia cierta que no existe ningún dato que indique que haya participado en el homicidio y en consecuencia no se acreditó con los medios de prueba su probable responsabilidad conforme lo prevé la Constitución Federal.

La anterior consideración permite observar a este Consejo Estatal que la declaración del señor _____ rendida el día 6 de septiembre de 2010 dentro de la averiguación previa 407/CAJ4-A2/2010, resultaba una manifestación que no se encontraba adminiculado con ningún otro elemento de prueba o convicción que concatenado hiciera probable la responsabilidad del señor _____.

en el homicidio del señor _____; además de que por la fecha en la que se emitió la misma, muy probablemente resultaba tendenciosa, ya que la Fiscalía que conocía del caso con sólo esa manifestación trató de relacionarlo como responsable del homicidio que se investigaba.

En tal virtud, se apreció que el Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se excedieron en sus funciones, por lo que posiblemente se contravino lo establecido en el artículo 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, este Consejo Estatal, contó con elementos para acreditar violaciones a Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, al contravenirse los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor _____, toda vez que la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, integró de forma irregular la averiguación previa 407/CAJ4-A2/2010.

En cuanto a los elementos de la Policía Especializada, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos no puede tener por ciertas las manifestaciones realizadas por los elementos de la policía especializada, máxime que existe declaración del agraviado que señala la forma en que fue coaccionado física y psicológicamente, con el fin de obtener información relacionada con hechos delictivos.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que el Estado a través de sus agentes debe asumir una posición especial de garante de los derechos humanos con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia¹, por lo que al encontrarse el señor _____ bajo la detención de los elementos policíacos, éstos como agentes estatales tenían la obligación de garantizar en mayor medida los derechos humanos del agraviado, dando así cumplimiento a su obligación internacional en materia de derechos humanos, en cuanto al respeto y garantía de los mismos.

Con las conductas desplegadas por personal de esa Fiscalía que participó en los hechos conculcó, primeramente el principio relativo a la legalidad de los actos de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los que se establecen que toda persona acusada de un delito tiene todas las garantías para su defensa, lo cual en el caso no sucedió, toda vez que en principio la Fiscalía mencionada no contaba con elementos suficientes para retenerlo y arraigarlo, ya que como previamente se destacó en el presente documento; en segundo lugar se observa que elementos de la policía especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, Párr.120.

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1 y 3 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Chiapas que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, dichos funcionarios públicos incumplieron con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, establecida en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 3°, párrafo segundo de la Constitución Local y artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar² su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)", así como su obligación a prevenir la tortura, establecida en el artículo 1°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo anterior, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a efecto de que determine el

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que: "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos." Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julic de 1988; Fondo, Párr. 166.



cuadernillo de queja número 005/2012 que se iniciara en contra del licenciado

, Fiscal del Ministerio Publico y Policías Ministeriales respectivamente, de investigación para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que detuvieron arbitrariamente, retuvieron, incomunicaron y torturaron al señor como fue señalado en el capítulo de observaciones de este documento; y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para que determine la Averiguación Previa número FESP/005/2012-01 que se iniciara en contra del licenciado

Fiscal del Ministerio Publico y policías Ministeriales respectivamente, en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, para que de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley, brinde la atención integral a la parte quejosa, agraviada y víctima, en el presente caso; con el fin de que puedan coadyúvar con el Fiscal del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa que al respecto se inició.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a este Consejo dentro del término de 15 quince días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

El Consejero Presidente


Mtro. Lorenzo López Méndez

